

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Otros
Auto No.	108

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 1 de febrero anterior, la apoderada judicial de los demandados LILIANA CARDONA MARQUEZ y ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ, presentó solicitud para que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por “INDEBIDA NOTIFICACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, especialmente las contempladas en el decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020”.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de nulidad, considera esta Juzgadora que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código General del Proceso a saber:

- 1) El artículo 135 ibídem, establece que quien alegue una nulidad debe expresar la causal invocada, y si bien es cierto, la solicitante expresa que la nulidad que plantea es por “INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y CONDUCTAS OMISIVAS DE PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES”, no especifica la causal del artículo 133 de la Ley 1564 del 2012 que invoca para sustentar su solicitud.
- 2) El artículo 135 ibídem establece que no podrá alegarse nulidad por quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, situación que ocurre en el presente caso, si se tiene en cuenta que los demandados LILIANA CARDONA MARQUEZ y ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ, se tuvieron por notificados por conducta concluyente a través del auto No. 859 del 2 de diciembre de 2020, y a partir del 3 de diciembre de 2020, fecha en que se le reconoció personería suficiente a su apoderada judicial, en virtud del poder presentado ante el Juzgado, finalizando el término de traslado para ejercer el derecho de defensa en la fecha del 20 de enero de 2021, por lo que, en dicho

término es que debió haberse alegado la nulidad como excepción previa o en su defecto, haberla solicitado en forma directa durante el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de los demandados LILIANA CARDONA MARQUEZ y ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y CONDUCTAS OMISIVAS DE PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES presentada por la apoderada judicial de los demandados LILIANA CARDONA MARQUEZ y ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **23**

Cartago, 9 de febrero de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701cfcd116190abc85fdc2cb266252d8cd294323146c3939572d55c0b1cc8ef0

Documento generado en 08/02/2021 07:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>